

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GB7-143	VSC 00872	04-10-2024	VSC-PARB-0144	27-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143

Dada en Bucaramanga – Santander a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)



LUZ ESMERALDA MONTES DAZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000872 DE 2024

(04 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TITULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GB7-143”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la SOCIEDAD ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, suscribieron Contrato de Concesión N°GB7-143, para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales Metálicos y Demás Concesibles, en un área de 17 Has con 5551.5 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de Los Santos, departamento de Santander, con una duración de Treinta (30) años, distribuidos en Tres (03) años para exploración, Tres (03) años para Construcción y Montaje y Veinticuatro (24) años para explotación, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2007.

Mediante Acta de Adición de Mineral al Contrato de Concesión N° GB7-143, la Agencia Nacional de Minería - ANM y la SOCIEDAD ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA “FERTISUELOS LTDA”, acordaron adicionar al objeto del Contrato en estudio, la realización por parte del Concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales Metálicos, Demás Concesibles y Arcillas Misceláneas, en el área descrita en el referido contrato. El prenombrado proveído fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2007.

A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, el título minero N° GB7-143 NO tiene PTO aprobado por la autoridad minera, ni Licencia Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.

A través de Resolución VSC N° 716 del 25 de junio de 2021, se resolvió DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N°GB7-143, presentada a través de oficio radicado N° 20199040392432 del 28 de noviembre de 2019, por la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de agente liquidador de la SOCIEDAD ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA. Dicha Resolución quedo ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2021, según constancia VSC-PARB-118.

Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la sociedad titular ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA - FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 804006448-1, se encuentra con matrícula CANCELADA. La persona que figura como representante legal es ALEJANDRA MARIA BORDA LEON con C.C. N° 63482312. Revisados los documentos del expediente de la sociedad en el registro mercantil, se encuentra cancelación de matrícula (69589) de la persona jurídica y acta de aprobación cuenta final liquidación de sociedad con fecha del 23/06/2022 y fecha de inscripción del 24/06/2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143”

Mediante Auto PARB N° 0030 del 31 de enero de 2022, notificado por estado jurídico 0005 del 01 de febrero de 2022, se dispuso *“REQUERIR a la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA, FERTISUELOS LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GB7-143, bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la póliza minero ambiental, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin> la reposición de la Póliza Minero Ambiental (...)”*.

Mediante radicado N° 20229040450242 del 06 de julio de 2022, la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Titular, manifiesta que: *“(…) allegó acta que contiene autorización de los socios para realizar el proceso de cancelación, desistimiento y/o renuncia al título minero, con el fin de dar continuidad al proceso solicitado. (...)”*; adjunta certificado de cámara de comercio, donde consta que la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481 se encuentra liquidada, y ratifica que ninguna aseguradora expide póliza por encontrarse la empresa liquidada.

A través de Auto PARB N° 0251 del 14 de julio de 2023, notificado por estado jurídico 0057 del 17 de julio de 2024, se dispuso entre otras, *“REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 literal a), esto es, “La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción”, y 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue certificado de cámara de comercio con fecha no mayor a treinta (30) días o prueba documental que desvirtúe que la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA, identificada con NIT 8040064481, se encuentra con matrícula mercantil en estado cancelada y liquidada su persona jurídica.*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° GB7-143, y mediante Concepto Técnico PARB-ED-0120-2024 del 17-05-2024, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 ACOGER en acto administrativo el Concepto Técnico 227 del 22/8/2023 el cual REQUIRIÓ la presentación de las regalías del II trimestre del año 2023.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0042 del 18/01/2019, Auto PARB- 0551 del 26/08/2020, Auto PARB-0176 del 05/04/2021 y Auto PARB- 0030 del 31 de enero de 2022, en cuanto a la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental. A la fecha de este concepto técnico persiste el incumplimiento.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que persiste el incumplimiento respecto a la presentación de las correcciones al PTO requerido en Auto PARB-0180 del 10/4/2018.

3.4 El contrato de concesión no cuenta con instrumento de control ambiental otorgado.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que persiste el incumplimiento respecto a la presentación de los FBM anuales de los años 2020, 2021 y 2022 requeridos en Auto PARB-0251 DE 14/07/2023.

3.6 REQUERIR la presentación del FBM anual del 2023, a través de la plataforma AnnA minería.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en los Autos PARB N° 0030 del 31/01/2022 y Auto PARB N°0251 de 14/07/2023 en cuanto a la presentación de las regalías descritas en la tabla del numeral 2.6 de este concepto técnico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143”

3.8 REQUERIR la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del III y IV trimestre del 2023 y del I trimestre del año 2024.

3.9 El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado ni con instrumento de control ambiental otorgado y en las visitas de fiscalización no ha habido evidencia del desarrollo de explotación minera, por tal motivo no se le requerirá el documento de la metodología del control a la producción.

3.10 Se encuentra pendiente por resolver la solicitud de renuncia al título minero GB7-143, presentada con radicado N°20229040450242 del 6/7/2022 manifestando que allega acta que contiene autorización de los socios para realizar el proceso de cancelación y/o renuncia al contrato de concesión.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto a la obligación del titular minero de actualizar la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO en el instrumento técnico aplicable el cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, el cual fue requerido mediante Auto PARB N°0065 con fecha del 13/2/2024

3.12 El título minero no ha sido objeto de INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM

3.13 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero N° GB7-143 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GB7-143, se tiene que mediante radicado N° 20229040450242 del 06 de julio de 2022, la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Titular, presentó solicitud de renuncia al título minero, manifestando lo siguiente:

“(…) allego acta que contiene autorización de los socios para realizar el proceso de cancelación, desistimiento y/o renuncia al título minero, con el fin de dar continuidad al proceso solicitado”; a dicha solicitud adjunta certificado de cámara de comercio donde consta que la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA, identificada con NIT 8040064481 se encuentra liquidada, y ratifica que **“ninguna aseguradora expide póliza por encontrarse la empresa liquidada.”**. (resaltado fuera de texto)

Revisado el expediente del Contrato de Concesión N° GB7-143, se observa que por medio de Resolución VSC N° 000716 del 25 de junio de 2021, se resolvió DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia al contrato, presentada a través de oficio bajo radicado N° 20199040392432 del 28 de noviembre de 2019, debido a que no acreditó el cumplimiento en el término otorgado, entre otras obligaciones, de la reposición de la póliza minero ambiental, encontrándose el contrato desprovisto de garantía desde el 25 de junio de 2018.

Respecto a la obligación de constituir la póliza minero ambiental, en el mencionado oficio radicado N° 20229040450242 del 06 de julio de 2022, quedó expresamente afirmado por parte del concesionario que **“ninguna aseguradora expide póliza por encontrarse la empresa liquidada”**.

El artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143”

planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Negrillas fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el numeral 16.1 de la cláusula Decima Sexta de la minuta contractual, dispone que la concesión podrá por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N° GB7-143, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB-ED-0120-2024 del 17-05-2024, que indicó lo siguiente:

“3.13 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero N° GB7-143 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día”.

Ahora bien, revisado el expediente del Contrato de Concesión N° GB7-143, queda evidenciado una vez más, la imposibilidad del titular minero para cumplir con los requisitos legales exigidos para la viabilidad de la renuncia en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, es decir, estar a paz y salvo con las obligaciones del contrato, en relación con la constitución de la póliza minero ambiental, encontrándose el contrato desprovisto de garantía desde el 25 de junio de 2018, pese a los múltiples requerimientos realizados, resaltando que ya en una oportunidad fue declarada desistida una solicitud de renuncia por incumplimiento, entre otras obligaciones, de la reposición de la póliza minero ambiental, tal como se indicó en precedencia.

En este orden, teniendo en cuenta que la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Titular, en su solicitud de renuncia al título, ratificó una vez más, que *“ninguna aseguradora expide póliza por encontrarse la empresa liquidada”*, y habiéndose confirmado en el registro mercantil que respecto a la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, se registra CANCELACIÓN de matrícula (69589) de la persona jurídica y acta de aprobación cuenta final liquidación de sociedad con fecha del 23/06/2022 y fecha de inscripción del 24/06/2022, esta dependencia procederá a realizar el pronunciamiento de fondo en las condiciones de la evaluación de las obligaciones del Concepto Técnico PARB-ED-0120-2024 del 17-05-2024, el cual señala rotundamente que el título minero GB7-143 NO se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que en el presente caso NO se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la “viabilidad” de la Renuncia al título Minero N° GB7-143, siendo inviable la aceptación de la misma en los términos legales establecidos.

Ahora bien, una vez evidenciado el incumplimiento contractual y legal por parte del titular minero del Contrato de Concesión N° GB7-143, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción.

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143”

se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave 2 Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional. 000149 del 12 de abril de 2023 RESOLUCION VSC N° Hoja N° 5 de 8 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-09542 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior, se evidencia la inobservancia de la cláusula décima séptima punto uno (17.1) del Contrato de Concesión N° GB7-143, disposición que se encuentra de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, según la cual, el contrato de concesión podrá terminarse por la declaración de su caducidad cuando quiera que se presente “la disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción”.

En ese sentido, cuando quiera que una sociedad titular de un contrato de concesión se someta a disolución o liquidación, incurre en la causal de caducidad antes descrita y por lo tanto deberá darse por terminado el contrato, perdiendo toda facultad de disposición del mismo.

Así, en la revisión del expediente GB7-143 y como quedó evidenciado en precedencia, se observó que mediante radicado N° 20229040450242 del 06 de julio de 2022, la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Titular, adjuntó certificado de cámara

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143"

de comercio donde consta que la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481 se encuentra liquidada.

A su vez, se tiene que revisados en el Registro Único Mercantil los documentos del expediente de la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA, identificada con NIT 8040064481, por parte de la autoridad minera, se encontró registro de cancelación de matrícula (69589) de la persona jurídica, y acta de aprobación de cuenta final liquidación de sociedad con fecha del 23/06/2022 y fecha de inscripción del 24/06/2022.

Es así, que esta dependencia procedió a surtir el procedimiento previo a la declaratoria de caducidad, y a través de Auto PARB N° 0251 del 14 de julio de 2023, notificado por estado jurídico 0057 del 17 de julio de 2023, se dispuso entre otros, *"REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 literal a), esto es, "La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción", y 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue certificado de cámara de comercio con fecha no mayor a treinta (30) días o prueba documental que desvirtúe que la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA, identificada con NIT 8040064481, se encuentra con matrícula mercantil en estado cancelada y liquidada su persona jurídica.*

Dicho requerimiento no fue atendido ni subsanado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, es decir, el plazo venció el 09 de agosto de 2023, adicionalmente, una vez revisados los Sistemas de Gestión de la entidad, no se evidencia que a la fecha haya manifestación alguna por parte de la sociedad titular, con la cual se presenta subsanar mencionado requerimiento.

En el mismo sentido, como resultado de la evaluación del expediente contentivo del título minero, se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda (12) y décima séptima punto seis (17.6) del Contrato de Concesión N° GB7-143, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB N° 0030 del 31 de enero de 2022, notificado por estado jurídico 0005 del 01 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación, el plazo que venció el 22 de febrero de 2022, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la N° 96-43-101005816 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., vigente hasta el 25 de junio de 2018, fecha desde la cual el título minero N° GB7-143 se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, situación que, desde el punto de vista legal y contractual, se constituye de manera irrefutable en causal para declarar la caducidad del título minero, conforme lo dispuesto en el artículo 288 del código de minas, como en efecto se hará.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dice: *"...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión..."*, se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión N° GB7-143.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales a) y f), se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GB7-143.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir al titular minero del Contrato de Concesión N° GB7-143, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N° GB7-143, presentada mediante radicado N° 20229040450242 del 06 de julio de 2022, por la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, en calidad de titular minero, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° GB7-143, suscrito con la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° GB7-143, suscrito con la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión N° GB7-143, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, titular del Contrato de Concesión N° GB7-143, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Los Santos, departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GB7-143, previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143”

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a la Señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA - FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.10.07 15:00:21 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin - Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000872 del 04 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143", proferida dentro del Expediente No GB7-143, la cual fue notificada a ALEJANDRA MARIA BORDA LEON, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA - FERTISUELOS LTDA, mediante aviso radicado No 20249040517781 de fecha 06 de diciembre de 2024, el cual fue recibido el día diez (10) de diciembre de 2024, por tanto, se da por notificada el día doce (12) de diciembre de 2024.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024).



LUZ ESMERALDA MONTES DAZA.
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga (E)

Elaboró: Ana Milena Solano